

Recurso de Revisión: RRA 611/25.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintiuno del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 611/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca., en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190225000091y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“A la atención de la Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de Educación Publica de Oaxaca,

Con fundamento en el artículo 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito información referente a los datos estadísticos de la niñez y adolescencia nacida en el exterior inscrita en en el nivel básico dentro del estado de Oaxaca bajo los siguientes criterios:

- a) Género*
- b) Nacionalidad*
- c) Grado escolar*
- d) Municipio*

Adicionalmente se solicita el nombre e información sobre el sistema informático de control escolar utilizado en la entidad..” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0335/2025, en los siguientes términos:

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0335/2025
ASUNTO: Respuesta al folio 201190225000091
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 01 de octubre del 2025.

C. *****
PRESENTE.

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

"A la atención de la Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Con fundamento en el artículo 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito información referente a los datos estadísticos de la niñez y adolescencia nacida en el exterior inscrita en en el nivel básico dentro del estado de Oaxaca bajo los siguientes criterios:
a) Género
b) Nacionalidad
c) Grado escolar
d) Municipio
Adicionalmente se solicita el nombre e información sobre el sistema informático de control escolar utilizado en la entidad." (sic).

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/317/2025, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Planeación Educativa realizará la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número SGE,DEP/3524/2025, la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que informo lo siguiente:

"Atendiendo lo anterior, se anexa reporte solicitado, el cual fue generado con la información que se obtiene del Sistema Integral de Control Escolar del Estado de Oaxaca (SICEEO), sistema utilizado por las escuelas de educación básica."

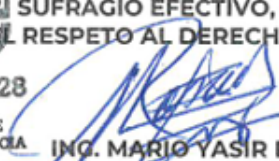
Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

2022-2028
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA


ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Anexando un total de sesenta hojas correspondientes al listado con datos estadísticos de alumnos nacidos en el extranjero, inscritos en el nivel básico del Estado de Oaxaca, en los siguientes terminos:

Datos estadísticos de alumnos nacidos en el extranjero,
inscritos en el nivel básico dentro del Estado de Oaxaca

Ciclo Escolar 2025-2026

NIVEL / GRADO	H	M	Total general
PREESCOLAR	394	371	765
1	82	79	161
2	141	137	278
3	171	155	326
PRIMARIA	1249	1230	2479
1	154	150	304
2	178	193	371
3	205	205	410
4	223	206	429
5	241	236	477
6	248	240	488
SECUNDARIA	923	867	1790
1	242	217	459
2	286	283	569
3	395	367	762
Total general	2566	2468	5034

Datos estadísticos de alumnos nacidos en el extranjero, inscritos en el nivel básico dentro del Estado de Oaxaca

Ciclo Escolar 2025-2026
Fecha reporte: 25/sep/2025

Fuente: SICEO

MUNICIPIO	NIVEL	GRADO	GÉNERO	TOTAL ALUMNOS
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PREESCOLAR	2	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PREESCOLAR	2	M	2
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	1	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	2	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	2	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	3	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	3	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	4	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	5	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	6	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	6	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	1	H	3
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	1	M	2
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	2	H	2
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	2	M	4
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	3	H	4
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	3	M	6
003 ASUNCION CACALOTEPEC	PRIMARIA	3	M	1
003 ASUNCION CACALOTEPEC	PRIMARIA	5	M	1
004 ASUNCION CUYOTEPEJI	SECUNDARIA	3	H	1
004 ASUNCION CUYOTEPEJI	SECUNDARIA	3	M	1
005 ASUNCION IXTALTEPEC	PRIMARIA	1	H	1
005 ASUNCION IXTALTEPEC	PRIMARIA	2	H	1
005 ASUNCION IXTALTEPEC	SECUNDARIA	1	M	2
005 ASUNCION IXTALTEPEC	SECUNDARIA	3	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PREESCOLAR	2	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PREESCOLAR	3	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	1	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	3	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	5	H	3
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	6	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	1	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	1	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	2	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	3	H	1
007 ASUNCION OCOTLAN	PRIMARIA	2	H	1
007 ASUNCION OCOTLAN	SECUNDARIA	2	M	1
009 AYOTZINTEPEC	PREESCOLAR	2	H	1
009 AYOTZINTEPEC	PRIMARIA	1	H	1
009 AYOTZINTEPEC	PRIMARIA	1	M	1
009 AYOTZINTEPEC	PRIMARIA	5	H	1
009 AYOTZINTEPEC	SECUNDARIA	2	M	1
010 EL BARRIO DE LA SOLEDAD	SECUNDARIA	3	M	1
011 CALIHUALA	PREESCOLAR	2	H	2

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“A la atención de la Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Con fundamento en el artículo 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública le pido que me mandan los datos correctos que se



pidieron en la solicitud inicial. Los datos que compartidos en su respuesta que está adjuntado no son completos, no venían con las distintas nacionalidades. Se pide los datos de la niñez nacida en el extranjero en educación básica desglosado por nacionalidad, género, nivel educativo y municipio. También se pide información sobre el sistema informático de control escolar utilizado en la entidad. ” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 611/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veinticinco, se tuvo que transcurrido el plazo de siete días hábiles concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, ninguna de las partes formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública,



resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dos de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*



En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado dio el debido trámite a la solicitud y si proporcione la información solicitada.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

Datos estadísticos de la niñez y adolescencia nacida en el exterior inscrita en el nivel básico dentro del estado de Oaxaca bajo los siguientes criterios:

- a) Género*
- b) Nacionalidad*
- c) Grado escolar*
- d) Municipio*

Adicionalmente se solicita el nombre e información sobre el sistema informático de control escolar utilizado en la entidad.. (sic)

Así, conforme a la respuesta otorgada, el sujeto obligado manifestó que la Unidad de Transparencia notifico a las diversas áreas del Sujeto Obligado refirió proporcionar la información que es generada por el Sistema Integral de Control Escolar del Estado de Oaxaca (SICEEO), en la que remitió las estadísticas generadas:

Datos estadísticos de alumnos nacidos en el extranjero,
inscritos en el nivel básico dentro del Estado de Oaxaca

Ciclo Escolar 2025-2026

NIVEL / GRADO	H	M	Total general
PREESCOLAR	394	371	765
1	82	79	161
2	141	137	278
3	171	155	326
PRIMARIA	1249	1230	2479
1	154	150	304
2	178	193	371
3	205	205	410
4	223	206	429
5	241	236	477
6	248	240	488
SECUNDARIA	923	867	1790
1	242	217	459
2	286	283	569
3	395	367	762
Total general	2566	2468	5034

En un total de 57 paginas anexa lo siguiente:

Datos estadísticos de alumnos nacidos en el extranjero, inscritos en el nivel básico dentro del Estado de Oaxaca

Ciclo Escolar 2025-2026
Fecha reporte: 25/sep/2025

Fuente: SICEEO

MUNICIPIO	NIVEL	GRADO	GÉNERO	TOTAL ALUMNOS
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PREESCOLAR	2	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PREESCOLAR	2	M	2
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	1	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	2	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	2	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	3	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	3	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	4	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	5	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	6	H	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRIMARIA	6	M	1
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	1	H	3
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	1	M	2
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	2	H	2
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	2	M	4
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	3	H	4
002 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SECUNDARIA	3	M	6
003 ASUNCION CACALOTEPEC	PRIMARIA	3	M	1
003 ASUNCION CACALOTEPEC	PRIMARIA	5	M	1
004 ASUNCION CUYOTEPEJI	SECUNDARIA	3	H	1
004 ASUNCION CUYOTEPEJI	SECUNDARIA	3	M	1
005 ASUNCION IXTALTEPEC	PRIMARIA	1	H	1
005 ASUNCION IXTALTEPEC	PRIMARIA	2	H	1
005 ASUNCION IXTALTEPEC	SECUNDARIA	1	M	2
005 ASUNCION IXTALTEPEC	SECUNDARIA	3	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PREESCOLAR	2	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PREESCOLAR	3	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	1	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	3	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	5	H	3
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	PRIMARIA	6	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	1	H	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	1	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	2	M	1
006 ASUNCION NOCHIXTLAN	SECUNDARIA	3	H	1
007 ASUNCION OCOTLAN	PRIMARIA	2	H	1
007 ASUNCION OCOTLAN	SECUNDARIA	2	M	1
009 AYOTZINTEPEC	PREESCOLAR	2	H	1
009 AYOTZINTEPEC	PRIMARIA	1	H	1
009 AYOTZINTEPEC	PRIMARIA	1	M	1
009 AYOTZINTEPEC	PRIMARIA	5	H	1
009 AYOTZINTEPEC	SECUNDARIA	2	M	1
010 EL BARRIO DE LA SOLEDAD	SECUNDARIA	3	M	1
011 CALIHUALA	PREESCOLAR	2	H	2

1 - 57

De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado proporciono la información que genera y resguarda dentro de sus archivos.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Así, primeramente, respecto al procedimiento de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:



I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De los enunciados normativos transcritos, se tiene que, primeramente, la información solicitada fue requerida en formato digital, así mismo, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente, y sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien



analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Por otra parte, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Por lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, mano están obligados a elaborar documentos ad hoc, es decir a petición e interés del solicitante, por lo que el agravio de la parte recurrente resulta infundado, en virtud de que el Sujeto Obligado le proporcione toda la información en el estado que la genera y resguarda.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este



Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano